

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00026-2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

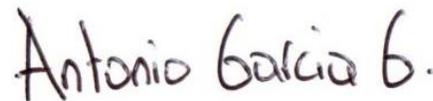
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00026-2021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0-433	GERMAN VÁSQUEZ REY	18	19 DE ENERO 2021	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	NO APLICA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CATORCE (14) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTE (20) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Mary Claudia Sierra Salcedo / Contratista PARCARTAGENA

472

Servicio
Atención

Destinatario

Nombre/Razón Social: GERMAN VASQUEZ REY
 Dirección: CALLE 100 N 8 A 55 LOCAL 155 CASILLERO 304093
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Fecha admisión: 13/04/2021 10:14:06

Remitente

Nombre/Razón Social: ASOCIACION DE INDIENAS DEL REPARTO
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: RA310295815CO
 Envío

1111
000

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mimic: Concesión de Correo!

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 13/04/2021 10:14:06

Orden de servicio: 14180972



RA310295815CO

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA	Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I:900500018	
	Referencia: 20219110381991	Teléfono:	Código Postal:
Destinatario	Nombre/ Razón Social: GERMAN VASQUEZ REY	Dirección: CALLE 100 N 8 A 55 LOCAL 155 A CASILLERO 304093	
Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA	Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I:900500018	
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 8103000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ	Código Operativo: 1111000
	Peso Físico(grams): 50	Díces Contorno:	
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente: Local, edifica etc fomen desocupado	
	Peso Facturado(grams): 50		
	Valor Declarado: \$10.000		
	Valor Flete: \$7.500		
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$7.500		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 16:55

Fecha de entrega: 13/04/2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 2do

81030001111000RA310295815CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

19 ABR 2021
Alberto E. Zabaleta
C.C. 731248928103
000
PO. CARTAGENA
NORTE



Radicado ANM No: 20219110381991

Cartagena, 12-04-2021 09:44 AM

Señor:

German Vasquez Rey

Titular Minero Exp. 0-433

Email: germanvas@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Calle 100 No. 8A-55 Local 155 A, Casillero 304093

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Oficio Notificación Aviso de Resolución VSC-No. 18 del 19 de Enero del 2021

Cordial saludo;

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante Resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y Resolución 178 del 5 de abril del 2021 y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No 0-433, se ha proferido la **Resolución VSC-No. 18 del 19 de Enero del 2021, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-No. 000280 del 28 de marzo de 2018 dentro del Contrato de Concesión No. 0-433 y se toman otras determinaciones"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **Resolución VSC-No. 18 del 19 de Enero del 2021**, admite la presentación de recurso de reposición.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: Copia de la Resolución VSC-No. 18 del 19 de enero del 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Duberlys Molinares/Abogada

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez/Coordinador (E) Par Cartagena

Fecha de elaboración: 12-04-2021 09:27 AM

Número de radicado que responde: No aplica".

Tipo de respuesta: No Aplica

Archivado en: Carpeta Jurídica Exp. 0-433

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000018)

(19 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo del 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, y el señor GERMAN VÁSQUEZ REY, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0-433, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES ORO Y PLATA, con un área de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONTECRISTO Y SAN JACINTO DEL CAUCA, en el departamento de BOLIVAR, con un término de duración de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2006.

Por oficio de fecha 13 de febrero de 2007, el señor GERMAN VÁSQUEZ REY solicita a la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, acogiéndose al artículo 52 del Código de Minas, suspender temporalmente las actividades exploratorias en el área del Contrato de Concesión **No. 0-433** ubicado en el municipio de Montecristo, Bolívar, debido a problemas de orden público que se presentaban en la zona y que impedían realizar cualquier tipo de actividad exploratoria.

A través de Auto No. 0123 del 15 de marzo del 2007, notificado por estado Jurídico No. 0003 de 02 de abril de 2007, se le indica al titular minero que "(...) *Para que opere la suspensión temporal de la exploración, el titular debe aportar a esta secretaria, escrito del batallón de la fuerza miliar de la zona donde certifique los graves problemas de orden público de la zona.*

Es por esto que se concede quince (15) días para que alleguen la información requerida o si no se procederá según nuestra legislación. (...)"

Mediante Auto No. 574 del 29 de julio de 2016, notificado por estado Jurídico No. 057 el 01 agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*"(...) **DEJAR SIN EFECTO**, el requerimiento realizado por la Secretaría de Minas y Energía a través de auto No. 0123 del 15 de marzo de 2007, notificado por estado No. 003 del 2 abril de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2007, en el cual se solicitó que allegase certificación del batallón de las fuerzas militares de la zona donde certifique los problemas de orden público, de conformidad a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el día 13 de febrero de 2007.

INFORMAR al titular que para darle trámite a su solicitud de suspensión de actividades presentada con oficios con radicado de fecha 13 de febrero de 2007, debe comprobar ante la autoridad minera nacional la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión.

REQUERIR al titular del contrato de concesión, para que dentro del término perentorio de un (02) meses contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído compruebe ante la autoridad minera nacional los eventos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión, so pena de entender como desistida su solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato, presentadas mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2007, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.(...)"

Por medio de oficio con Radicado No. 20165510289412 del 8 de septiembre de 2016, el titular allegó respuesta al Auto 574 del 29 de julio de 2016, con la finalidad de soportar la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 13 de febrero de 2007.

Posteriormente, mediante la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, en la cual se resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**, la cual le fue notificada mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de 2017, de conformidad con la autorización del titular para notificarlo por este medio, emitida mediante oficio con radicado No. 20179110224741 de 24 de agosto de 2017.

A través de oficio con Radicado No. 20175500279892 del 03 de octubre de 2017, el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, solicita Renuncia al Contrato de Concesión Minera **No. 0-433**.

Posteriormente la Autoridad Minería por medio del Auto No. 785 del 16 de noviembre de 2017, notificado por estado Jurídico No. 62 del 17 de noviembre de 2017, se dispuso:

" (...)REQUERIR al titular del contrato de concesión No. 0-433, para que dentro del término perentorio de (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se coloque a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de su solicitud de renuncia con radicado No. 20175500279892 del 10 de octubre de 2017, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, lo anterior con base en lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 CPACA. (...)"

Mediante oficio con Radicado No. 20185500374042 del 16 de enero de 2018, el titular **GERMAN VÁSQUEZ REY**, presenta solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018, resolvió declarar desistida la solicitud de Renuncia presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** al título minero **No. 0-433**.

El día 30 de abril de 2018, mediante correo electrónico par.cartagena@anm.gov.co, se adjunta comunicación 20189110290791 de fecha 25 abril de 2018, en la que se cita al titular minero a notificarse personalmente de la Resolución 280 del 28 de marzo de 2018.

Adicionalmente, el día 5 de mayo de 2018, el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** mediante correo electrónico dirigido al PAR Cartagena, autoriza ser notificado a través del correo electrónico en virtud del artículo 56 del CPACA, notificación que se surte por este medio, el día 7 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, a través de oficio con Radicado No. 20185500494982 del 18 de mayo de 2018, el titular minero interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

(...) IV HECHOS

1. El 12 de mayo de 2005, se suscribió el contrato de concesión 0-433 para la exploración y explotación de una mina de oro y plata, entre el Departamento de Bolívar y quien les escribe, bajo el régimen previsto en la Ley 685 de 2001.
2. Casi dos años transcurrieron para que el contrato fuera inscrito en el Registro Minero - Nacional el 17 febrero de 2006.
3. Mediante escrito fechado el día 12 de febrero de 2007 le solicité a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, se sirviera suspender las actividades y obligaciones del área del contrato minero Nos. 0-433 debido a los graves problemas de orden público que se presentaban y aun se presentan en la zona y que han impedido realizar cualquier tipo de actividad exploratoria desde entonces.
4. La anterior solicitud se presentó con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas y la cláusula trigésima primera del contrato que se refiere a la suspensión del mismo con ocasión del acaecimiento de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Luego de corregir diligentemente la ANM situaciones de procedimiento errado por parte de la Secretaría de Minas del Departamento de Bolívar, y luego de cerca de 10 años se reabrió el trámite para analizar la situación de la suspensión.
6. En una valoración infortunada que confío que se va a modificar, la ANM expidió la Resolución GSC No. 000684 de 2017 en la que se decide no conceder la suspensión de obligaciones del Contrato.
7. Mediante Radicado No. 20175500279892 del 02 de octubre de 2017, solicité renuncia al contrato de concesión minera 0-433, sin que fuera resuelta en el término indicado en el artículo 108 del Código de Minas.
8. El día 16 de enero de 2018, mediante radicado No. 20185500374042, presenté ante la ANM (Gerencia de Seguimiento y Control) solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución GSC No. 000684 de 2017, orientada a poner de presente a la administración, los errores interpretativos de derecho y de hecho que tenía su valoración, y el agravio injustificado que se causaba en mi persona y patrimonio con esa decisión.
9. El día 30 de abril del año en curso, mediante correo electrónico cuyo remitente es: par.cartagena@anm.gov.co, a la 1:52pm se adjunta comunicación 20189110290791 en la que se me cita para notificarme personalmente de la Resolución 280 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual se resuelve una solicitud de renuncia.
10. El día 5 de mayo de 2018, mediante correo electrónico dirigido al Par Cartagena autoricé para ser notificado a través del correo electrónico en virtud del artículo 56 del CPACA y que así mismo me fuera remitido el acto administrativo.
11. El día 7 de mayo de 2018, mediante correo electrónico par.cartagena@anm.gov.co, atendiendo mi solicitud de notificación por correo electrónico, gentilmente el Grupo de Cartagena me adjuntó el acto administrativo No. 280 de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

l) Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición

La procedencia de los recursos contra las decisiones administrativas, deviene de la naturaleza y el contenido de los mismos actos administrativos, siendo la regla que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los actos de trámite no admiten recurso alguno por ser actos simples que impulsan una actividad procesal, pero que no definen en manera alguna la materia sobre la cual se presenta la solicitud del tercero, mientras que los actos que en su contenido definen de fondo una situación particular, o declaran, extinguen o modifican la condición frente a la administración son los llamados a ser objeto de la presentación de recursos por parte de los destinatarios de los mismos.

En el caso concreto, ante la solicitud de renuncia presentada y que se reseña en el numeral 7°, del aparte anterior, la ANM profirió decisión de fondo mediante la Resolución 280 del 28 de marzo de 2018, razón por la que es procedente, por tratarse de una decisión de fondo que resuelve una solicitud particular, hacer uso del recurso de reposición.

Sobre el particular el art. 74 del CPACA señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

Adicionalmente, en relación con solicitudes incompletas susceptibles de ser desistidas en los términos del artículo 17 del Código de Minas, se contempla lo siguiente en relación con el recurso de reposición:

".. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición (...)."

Por otro lado, en relación con la oportunidad de presentación, el artículo 76 del CPACA reza:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición (...) deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...) Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"

Al respecto, en mi situación se observa que, de la relación de los hechos, el acto administrativo de fondo No. 280 del 28 de marzo de 2018, fue notificado el día 7 de mayo de 2018 mediante correo electrónico en el que se remite el acto administrativo, por solicitud expresa de mi parte, razón por la cual a la fecha de presentación del presente documento, me encuentro dentro de la oportunidad procesal y el término legal para interponer el presente recurso de Reposición contra la decisión contenida en el acto administrativo ya mencionado.

ii) Del contenido de la Resolución 280 de 28 de marzo de 2018

De la revisión efectuada al contenido del acto administrativo que se recurre, se observa que la argumentación se fundamenta en dos aspectos principales sobre los que es necesario referirnos, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) Cumplimiento de obligaciones en revisión del artículo 108 del Código de Minas.

En el juicioso análisis que realiza el PAR Cartagena se encuentra con actuaciones y conceptos técnicos que dan cuenta del estado de cumplimiento del contrato de concesión 0-433.

En efecto, el Concepto técnico al que hacen referencia, fechado en octubre del 2017 y notificado en noviembre del mismo año (situación sobre la cual volveremos en el punto b) se recogen las obligaciones pendientes de resolver desde el segundo año de exploración.

Lo anterior se debe a que desde el año 2007 solicité la suspensión de obligaciones al amparo del artículo 52 del Código de Minas, sin que al mes agosto de 2017 la misma hubiera sido resuelta, esto es, con 10 años de mora administrativa se vino a resolver con la expedición de la Resolución 684 de 2017, mediante la cual se negó el otorgamiento de la suspensión.

Al respecto, omite la Agencia Nacional de Minería al momento de resolver la solicitud de renuncia, el hecho narrado en el numeral 8 del capítulo de Hechos, en el sentido que el día 16 de enero de 2018, mediante radicado No. 20185500374042, presenté ante la ANM (Gerencia de Seguimiento y Control) solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución GSC No. 000684 de 2017, orientada a poner de presente a la administración, los errores interpretativos de derecho y de hecho que tenía su valoración en relación con la motivación de la suspensión, y el agravio injustificado que se causaba en mi persona y patrimonio con esa decisión.

Quiere decir lo anterior que la ANM en la actualidad se encuentra adelantando el análisis para resolver la revocatoria directa, a efectos de tomar la decisión de suspender las obligaciones del contrato de concesión, desde el año 2007 a la fecha, como se solicitó en el documento de revocatoria; situación que se encuentra pendiente de resolver y que tendrá efectos directos en el análisis que hizo la misma ANM al momento de la expedición de la Resolución que se recurre, fundamentada principalmente en evidenciar las obligaciones pendientes en el periodo que es objeto de análisis en sede de revocatoria, razón por la cual es indispensable para tomar una decisión de fondo entorno al trámite de renuncia, haber agotado y cerrado el trámite de Revocatoria Directa, sin el cual no es factible en sede de renuncia adoptar una posición cuando la misma ANM se encuentra revisando el acervo probatorio presentado para efectos del otorgamiento de la suspensión.

Es por lo expuesto que se solicita mediante el presente recurso de reposición que, se reponga la decisión contenida en la Resolución No. 000280 del 28 de marzo de 2018, como quiera que se encuentra en curso el trámite de revocatoria directa contra la resolución 684 de 2017, cuyas resultas serán de cardinal y vital importancia para definir de fondo la solicitud de renuncia que se pretendió resolver mediante al resolución recurrida.

Lo anterior permitirá, con base en los principios de eficacia, eficiencia y economía que guían las actuaciones administrativas de la ANM de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, tener una posición ponderada frente a la renuncia, contando con todos los elementos que rodean la decisión, incluyendo las resultas del trámite de revocatoria directa, así como evitar caer en una pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 428 de 2018, ante la revocatoria de la resolución 684

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2017, lo que implicaría que el título no se encuentra en mora y por ende la respuesta a la renuncia sería positiva para terminar el Contrato de Concesión.

b) Requerimiento efectuado en virtud del artículo 17 del CPACA, para el cumplimiento de obligaciones.

Señala la Resolución recurrida que mediante Auto 785 de 16 de noviembre de 2017, notificado por Estado No. 062 del 17 de nombre de 2017, que se encuentran obligaciones pendientes desde el año 2007 a la fecha pendientes de cumplir.

Al respecto, es importante señalarle a la Autoridad Minera que nunca fui informado del Auto de requerimiento No. 285, el cual señalan en la resolución que fue notificado por Estado el día 17 de noviembre de 2017.

Al respecto es inentendible por qué si la ANM hace uso por remisión normativa al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia de norma en el Código de Minas que se refiera a la necesidad de información para complementar la solicitud o petición, segmenta la aplicación del CPACA en la aplicando de esta figura, entendiéndola erradamente que a pesar de hacer uso de esa remisión, debe aplicarse el absurdo régimen de notificaciones del Código de Minas que atenta contra la garantía de los particulares a ser informados de las decisiones o requerimientos de la administración.

Era claro que al emplear una figura ajena al Código de Minas como es el artículo 17 del CPACA, debe también aplicarse la forma de dar a conocer los requerimientos (notificaciones) que contiene esa norma, para efectos de que la garantía contenida en el CPACA se aplique en debida forma en el trámite minero.

Así pues, cuando se emplea de ordinario el artículo 17, por ejemplo en un derecho de petición, tal requerimiento de forma básica se hace a la dirección de notificaciones expresada por el peticionario, lo cual garantiza su pleno conocimiento y habilita su posibilidad de reaccionar ante la solicitud de la administración para complementar su petición. Es bajo esta garantía que el artículo 17 contempla la posibilidad de requerimiento para hacer efectivo el derecho de petición o de presentar solicitudes por los particulares al Estado.

No es entonces en ningún momento claro cómo la ANM, hace uso de tal figura para el particular, contenida en el artículo 17 CPACA, y después con una interpretación errada, exégeta y carente de garantías para el particular, pretende que con una notificación por Estado se comunique el requerimiento para complementar una solicitud de renuncia, incluso expedido con posterioridad a los 30 días transcurridos que contempla la ley minera en el artículo 108 para resolver el trámite.

Se deja claro que en ningún momento se está cuestionando la competencia del Estado para pronunciarse con posterioridad al vencimiento del término que tiene previsto la ley so pena de silencio Administrativo Positivo, se cuestiona es que incluso estando en un escenario de incumplimiento de un deber legal como era emitir tal pronunciamiento en término, pretende que los particulares sigan expectantes de la actuación estatal para ser notificados por estado cuando este tipo de notificación representa el menor índice de garantías para el particular, siendo que en mi caso siempre se me ha informado debidamente por la autoridad a mi correo electrónico y dirección de notificaciones, las actuaciones surtidas en torno a mis trámites dentro del expediente 0.433.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La notificación por Estado en el ordenamiento del CPACA, es considerada la última de las posibilidades de notificación de un acto administrativo, al cual se llega luego del agotamiento de varios mecanismos orientados a dar mayor garantía al particular en su conocimiento, contrario a lo que pasa en el régimen de las providencias mineras, que la autoridad pretende aplicar a la figura garantista del artículo 17 del CPACA, cercenando claramente el amplio margen de garantía que brinda esta última norma y sometiendo al particular a la revisión de los proscritos estados en las instalaciones de la entidad o en la página web de la misma.

Con lo anterior se considera que es errada e insuficiente la remisión normativa de la que echa mano la ANM para requerir bajo el supuesto del artículo 17 del CPACA, sin tener en cuenta los mecanismos de comunicación notificación existentes en este régimen, ni la realidad del contrato, que indica una sana comunicación con el PAR por correo electrónico desde la creación de la ANM.

En este escenario, se solicita a la ANM, que los requerimientos efectuados al amparo del artículo 17 del CPACA no sean informados aplicando el régimen de notificaciones del Código de Minas, sino que como elemento accesorio que es de tales actos la notificación, se emplee el régimen de notificaciones ordinario para permitir el cumplimiento de las garantías legales que contiene el CPACA, agilizando el conocimiento sobre la actuación administrativa. En el caso concreto del expediente bajo mi nombre (0-433) y amparado en el artículo 56 del CPACA autorizo que tales comunicaciones me sean informadas mediante correo electrónico suministrado.

En todo caso, y como quiera que el argumento principal de este recurso versa sobre la situación pendiente de resolver en sede de revocatoria directa por ser el elemento principal de análisis del cumplimiento de obligaciones, solicito se tenga en cuenta los elementos descritos en este aparte para entender que el auto 285 de 2017 fue indebidamente notificado y por ende es dable reponer el acto administrativo.

SOLICITUD

Por lo expuesto en el acápite numerado como II de este escrito, solicito que se declare la procedencia del recurso de reposición y se reponga la decisión contenida en la Resolución 428 del 2018.(...)

Finalmente, por medio de la Resolución No. GSC 000403 de 13 de junio de 2018 expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, notificada al titular minero por Conducta Concluyente el día 27 de junio de 2018, se revoca la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, y como consecuencia, se concede la suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de febrero de 2007 hasta el día 13 de julio de 2018.

Adicionalmente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución No. 000687 de 13 de noviembre de 2018, concede la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones desde el 14 de julio de 2018 hasta el 14 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. 000014 del 14 de enero de 2020, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del contrato No. 0-433, a partir del 14 de julio de 2019 hasta el 14 de julio de 2021, citada resolución fue notificada personalmente el 19 de febrero de 2020, a la señora MARIA ISABEL RENDON PARA, en calidad de apoderada del titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluated integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°0-433 se observa que a través de oficio con Radicado No. 20185500494982 del 18 de mayo de 2018, el titular minero interpone Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, por medio de la cual se declara desistida la solicitud de Renuncia presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el solicitante, es fundamental mencionar que la actuación administrativa relativa a los recursos de ley es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

"ARTÍCULO 74. Recursos Contra los Actos Administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial..." (sft)

Que asimismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** titular del Contrato de Concesión **N°0-433**, en contra de la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente expuesto, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos señalados por el recurrente, de lo cual se coligen de dos (2) argumentos como mecanismo de defensa principal: 1) CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN REVISIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE MINAS y 2) REQUERIMIENTO EFECTUADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 17 DEL CPACA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, argumentos que se evacuaran en el orden sucesivo anteriormente planteado:

1) CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN REVISIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE MINAS

Se procede a estudiar minuciosamente la argumentación expuesta por el recurrente, y es del caso precisarle primeramente al peticionario, que **las actuaciones** y los procedimientos **administrativos** llevados a cabo por la Agencia Nacional de Minería, se realizan rigurosamente respetando los derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional, los postulados establecidos en la normatividad legal especial (Código de minas)¹ y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Es primordial destacar que en la oportunidad que se interpuso el Recurso de Reposición objeto de estudio, la Autoridad Minera se encontraba realizando una evaluación del Recurso de Revocatoria Directa de la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, en la cual se resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**. No obstante, el día 13 de junio de 2018 se emite la Resolución No. GSC 000403 la cual **revoca** la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, y como consecuencia, se concede la suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de febrero de 2007 hasta el día 13 de julio de 2018.

Asimismo, a través de la Resolución No. 000687 de 13 de noviembre de 2018, se concede la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones desde el 14 de julio de 2018 hasta el 14 de julio de 2019, notificada mediante aviso radicado No. 20199110322651 de fecha 6 de febrero de 2019, recibida el día 11 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se emite el Auto No. 00000017 de 21 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 2 de 22 de enero de 2019, se dispuso: dejar sin efecto el requerimiento realizado mediante el Auto No. 245 del 10 de marzo del 2014, en lo referente a:

"(...)REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de concesión N° 0-433, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los soportes de pagos correspondientes a la segunda (II) y tercera (III) anualidad del periodo de Exploración por valor de Veintiún Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$21.685.000); y Veintitrés Millones Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$23.075.000); respectivamente, y los soportes de pagos correspondientes a la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de Construcción y Montaje por valor de Veinticuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$24.845.000); Veinticinco Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$25.750.000); Veintiséis Millones Setecientos Ochenta

¹ Ley 685 de 2001.

² Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mil Pesos M/Cte. (\$26.780.000) respectivamente más los interés que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N2 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, de conformidad al Informe de Fiscalización del 19 de diciembre del 2013, La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular del contrato de Concesión No. 0-433, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue los **Formularios de Declaración y liquidación de Regalías** del primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestres de 2012; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2013, con sus correspondiente recibo de pago, de conformidad al informe de fiscalización del 28 de octubre del 2013 y al concepto y al concepto técnico No. 000178 del 06 de marzo del 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, con una tasa interés del 1% mensual, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá N 000-62900-6, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. (...)

(...) REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del Contrato de Concesión N° 0-433, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los **Formato Básico Mineros- FBM** semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, 2013, con sus correspondientes planos de avances, de conformidad al informe de fiscalización del 28 de octubre del 2013, Por lo tanto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa. (...)"

En este orden de ideas, al concederse la suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de febrero de 2007 hasta el día 14 de julio de 2019, y habiéndose dejado sin efectos los requerimientos realizados mediante el Auto No. 245 del 10 de marzo del 2014, en los cuales se basó la Autoridad Minera para manifestar por medio del Auto No. 785 del 16 de noviembre de 2017 que el titular minero debía colocarse a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de su solicitud de renuncia, a efectos de poder concedérsela, se procede a verificar la existencia de obligaciones causadas con anterioridad al otorgamiento de la suspensión de obligaciones.

Siendo así, se corroboró que al titular minero le subsistió el deber de cumplir con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2006, los cuales su apoderada, la doctora María Isabel Rendón Parra, presentó el día 11 de julio de 2019 mediante Radicado No.20199020400172.

Adicionalmente, en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución No. GSC 000403 de 13 de junio de 2018, se le requirió al titular minero mantener vigente la póliza minero ambiental, y posteriormente, mediante Auto No. 00000017 de 21 de enero de 2019, se le solicita su modificación, la cual se allega el día 4 de julio de 2019 a través de oficio con Radicado No. 20199020398252.

En virtud de lo anterior se procede a evaluar la solicitud de renuncia al título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"(...) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
2. Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión **No. 0-433** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 103 de 06 de mayo de 2020** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor GERMAN VÁSQUEZ REY se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 0-433** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° 0-433**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2) REQUERIMIENTO EFECTUADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 17 DEL CPACA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Con relación a su apreciación sobre la forma en la que deben ser realizadas las notificaciones por la Autoridad Minera, nos permitimos señalarle que no es posible acceder a su solicitud de no efectuar las notificaciones con base en el Código de Minas, toda vez que este Código establece un régimen especial de notificaciones para las providencias en materia minera, el cual señala que debe surtirse por estado, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 269. Notificaciones: La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Siendo así, en el caso que nos ocupa, el Auto No. 785 de 2017 notificado por Estado el día 17 de noviembre de 2017 se realizó en debida forma conforme al Código de Minas, y por ser un auto de trámite, contra éste no proceden recursos, y por ende, no es dable reponer dicho acto administrativo.

Ahora, es pertinente aclarar que a pesar de la existencia y aplicación de la normatividad especial del Código de Minas, la Autoridad Minera a su vez está facultada para realizar notificaciones con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuando los actos administrativos que se emitan, resuelvan trámites de fondo, de conformidad con lo establecido en su Capítulo VI.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con Radicado No. 20185500494982 del 18 de mayo de 2018, por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** titular del Contrato de Concesión No. 0-433, en contra de la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, por medio de la cual se resolvió declarar desistida la solicitud de Renuncia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior REVOCAR en todas sus partes la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, la cual resolvió declarar desistida la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Renuncia presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, al título minero **No. 0-433**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR VIABLE la Renuncia al Contrato de Concesión **No. 0-433** presentada por el titular **GERMAN VÁSQUEZ REY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.91.231.327, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. 0-433** suscrito con **GERMAN VÁSQUEZ REY**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. 0-433**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR al señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, en su condición titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo proceda a:

1. Mantener vigente la Póliza Minero Ambiental durante el término de tres (3) años contados a partir de la presente providencia.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo gravedad de juramento del Revisor Fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con el Contrato de Concesión suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento del titular el Concepto Técnico **103 de fecha 6 de mayo de 2020**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías de los municipios de **MONTECRISTO Y SAN JACINTO DEL CAUCA** departamento de **BOLIVAR**. Asimismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. 0-433, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído en forma personal al señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Mario Barragan Padilla/Abogado Par Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM